

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicado	05-001-41-05-006-2016-01594
Demandante	JOSÉ GUILLERMO MEJÍA MEJÍA
Demandada	COLPENSIONES
Asunto	DECRETA NULIDAD DE OFICIO

ANTECEDENTES

Por reparto, le correspondió a este Juzgado el conocimiento de la demanda ordinaria laboral de única instancia, instaurada por **JOSÉ GUILLERMO MEJÍA MEJÍA** en contra de **COLPENSIONES**, la cual fue presentada por la parte actora el 3 de noviembre de 2016, este Despacho admitió la demanda el 8 de marzo de 2017 (fl. 44), procediéndose a realizar la respectiva notificación a la accionada (fl. 45).

Posteriormente, y encontrándose ya trabada la litis, el 10 de diciembre de 2018 se recibió memorial contentivo de 2 folios presentado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual rendía informe relacionado con el asunto que nos ocupa, esto es, aportando un Registro Civil de Defunción del demandantes **JOSÉ GUILLERMO MEJÍA**, deceso ocurrido el 11 de octubre de 2016, con anterioridad a la presentación de la demanda, razón por la que este Despacho, no tuvo la posibilidad de realizar en su momento, un control de legalidad sobre las circunstancias que se describen ahora.

De modo pues que por un hecho que no es atribuible a esta Agencia Judicial, a todas luces se evidencia una irregularidad que atenta contra el debido proceso, en vista que son los herederos o algún representante de la masa sucesoral del causante, conforme lo establece el artículo 85 del C.G. del P., quienes tienen la facultad para comparecer con un nuevo otorgamiento de poder, ya sea conferido por éstos a la misma abogada o con el profesional del derecho que ellos deseen designar.

CONSIDERACIONES

La Constitución Nacional en los dos primeros incisos del artículo 29 establece el principio de la legalidad del proceso al disponer que “*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, y agregar en el segundo, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”.

Para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos procesales se tipifican como causales de nulidad las circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios tales que impiden que exista aquel.

El Código General del Proceso en su artículo 133 establece que “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Quando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.” (Subrayado y en negrilla fuera del texto).

Frente a la causal 4ª, “*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*”, debe decirse que esta causal se refiere al aspecto de la representación, conocido procesalmente como *derecho de postulación*, tanto legal, o sea aquella a la que están sometidos los incapaces, las personas jurídicas y los patrimonios autónomos, como de la judicial, la cual solamente logra configurarse cuando existe carencia íntegra de poder.

En sentido, el artículo 76 del Código General del Proceso, en su inciso final dispone que “*la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores*”, **de lo contrario, si la demanda no ha sido interpuesta, la muerte del mandante pone fin al mandato**, tal como lo ha reconocido la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado (Auto del 2 de Diciembre de 2019 C.P. William Hernández Gómez Rad. 25000-23-42-000-2016-04925-01).

Lo anterior es así, pues justamente la persona que fallece, no tiene la capacidad para comparecer a un proceso judicial al no poder disponer de sus derechos al momento de interponer la demanda y pretender trabar la litis; por lo que es evidente que quien fuese la apoderada judicial del actor conforme a poder otorgado a folio 1 del expediente, poder conferido a la abogada DENIX EUGENIA MOLINA CASTRO el 18 de septiembre de 2014, carece de poder; pues dejó transcurrir más de dos años para presentar la demanda, presentándola el 4 de noviembre de 2016, cuando ya el señor JOSÉ GUILLERMO MEJÍA MEJÍA había fallecido, un mes y pocos días antes, el 11 de octubre de 2016 conforme al Registro Civil de Defunción aportado por la misma abogada el 10 de diciembre de 2018 a través de memorial, por lo que el poder otorgado por el fallecido ya había terminado sin haber presentado la demanda que actualmente se tramita contra COLPENSIONES.

Conforme a lo anterior, esta sede judicial declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive y en su lugar se inadmitirá la demanda presentada, ordenando su DEVOLUCIÓN para que dentro del término de cinco (5) días hábiles se cumpla con los siguientes requisitos:

- Adecuar los hechos y pretensiones del libelo genitor aclarando que la demanda se promueve a nombre de la sucesión de JOSE GUILLERMO MEJIA MEJIA.
- Deberá allegarse poder conferido por alguno o algunos de los sujetos que de conformidad con el artículo 85 del C.G.P se encuentran habilitados para representar la sucesión del causante JOSE GUILLERMO MEJIA MEJIA. Para lo cual se deberá acreditar la calidad que se afirme ostentar. (heredero, cónyuge, compañera permanente, curador de bienes o albacea.)

Lo anterior, so pena de ser rechazada la presente acción, donde se dispondrá la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE,

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso ordinario laboral de única instancia, promovido por **JOSÉ GUILLERMO MEJÍA MEJÍA** en contra de **COLPENSIONES** a partir del auto admisorio proferido el 8 de marzo de 2017 inclusive, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: SE INADMITE la demanda ordinaria laboral de única instancia referenciada, se concede un término de cinco (5) días hábiles para que se SUBSANE la deficiencia presentada, conforme al artículo 28 del cp de t y de la s.s.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz.

JUAN SEBASTIÁN AGUDELO OCHOA

Juez (E)

AC

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. _____ CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA _____ DE _____ DE 2021 A LAS 8:00 A.M., PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>



ALEJANDRO GOMEZ GALLEGOS
Secretario

Firmado Por:

JUAN SEBASTIAN AGUDELO OCHOA

JUEZ

JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6a1cd3d394d277209b674ccfc88c27a33317fdf1fa1c6860eb043c64963db52

Documento generado en 23/04/2021 05:09:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>